

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. JOSÉ LUIS MENDOZA LÓPEZ Y ENRIQUE SALAS PEÑA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES SUPLENTE Y PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012.**

México, Distrito Federal, veintisiete de junio de 2012

**A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave VL/JLE/IFE/BCS/2534/2012, signado por la Lic. Marina Garmendia Gómez, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, a través del cual remitió el escrito suscrito por los CC. José Luis Mendoza López, y Enrique Salas Peña, en su carácter de Representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el citado órgano electoral local, mediante el cual se hace del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, mismos que en lo que interesa se precisa lo siguiente:

"(...)

*Comparecemos respetuosamente para interponer DENUNCIA para el inicio de PROCEDIMIENTO SANCIONADOR en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Partido Acción Nacional y del Candidato al Senado Mendoza Davis.*

...

## Acuerdo Núm. ACQD – 124 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012

#### HECHOS

1.- Qué en San José en Baja California Sur, en la Zona de Los Cabos, se realizó una reunión del GRUPO DENOMINADO G20, que reúne a los líderes de las veinte economías más importantes del mundo, en la que participó como miembro y como organizador de la cumbre el PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FELIPE CALDERON HINOJOSA, misma que se realizó los días lunes 18 de junio y martes 19 de junio.

2.- Es el caso que en los periódicos EL PENINSULAR, EL SUDCALIFORNIANO Y TRIBUNA DE LOS CABOS, que son los diarios locales de mayor difusión en Baja California Sur, el día diecinueve de junio de 2012, se publicó el mismo cuerpo de noticia, con algunas variaciones en el título, lo que a continuación se transcribe: (se transcribe)

*De las jurisprudencias antes transcritas se desprende que la imparcialidad a la que está obligada el servidor público, es decir, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, implica que no debe permitir la proclividad hacia un partido político en su actuación puesto que tal acción violenta igualmente el principio de unitario de coherencia, de que se desprende que el funcionario público **debe garantizar el buen servicio dando coherencia a la actuación del servidor público, y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de la responsabilidad.***

*El Presidente de la República, está obligado a una actividad coherente con los valores constitucionales, medida en función de sus deberes generales y su responsabilidad, el funcionario federal debe respetar la imparcialidad y no poner en riesgo la equidad de la contienda electoral, es decir, al atacar el principio de imparcialidad por efecto del principio unitario de coherencia el servidor público violenta todos los principios que deben rodear su actuación, incluyendo el principio de no influir en la equidad del proceso electoral.*

**De lo anterior se desprende que el PRESIDENTE NO DEBE MANDAR MENSAJES IMPLICITOS, es decir, incluido sin ser expresado, por la serie de símbolos y circunstancias objetivas que acompañan el ejercicio de la función pública.**

*El Presidente de la República no puede intentar influir en los electores, realizando un mensaje implícito enviado por la asistencia de un candidato al senado de su partido en un evento que es accesoria al G20, acto de Estado, que en su participación está interviniendo en su calidad de servidor público, es decir, en su calidad de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, los foros accesorios al acto de G20 son sin duda parte del ejercicio de su facultad de gobierno toda vez que asiste a un evento en el que modera una mesa en la que se encuentra un candidato de su partido al Senado de la República, es claro que el PRESIDENTE, no puede moderar una mesa en la que participe un candidato puesto que vulnera la equidad de la contienda, al dar exposición internacional a un candidato en contienda, el Presidente está obligado a la imparcialidad y la equidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno por el principio de unidad de coherencia de los deberes y responsabilidades públicos.*

*El foro de referencia es un accesorio del evento denominado G 20 Y POR LO TANTO SU EXISTENCIA depende del principal, ya que los participantes del mismo lo son de la reunión del G20, Y SE REALIZA EL FORO A LA LUZ DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE ESTADO Y con recursos de Estado, la presencia del candidato del partido del presidente en un foro accesorio al G20, es una violación INCONMESURABLE a la equidad de la contienda electoral que se realiza en el Estado de Baja California Sur y violenta con su*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012

***acción el principio de imparcialidad al que está obligado, toda vez que aplica recursos públicos, todos los del G20 que por ser principal evento y esté su accesorio comparten esencia, para la exhibición del candidato de su partido en el Estado de Baja California Sur en el Estado, es la violación clara que incluso se señala que el Candidato es el único sudcaliforniano en participar.***

***La participación del candidato del Partido Acción Nacional en el foro del G20 es un acto de campaña toda vez que realiza actividades y expresiones en reunión pública encaminadas a la operación del voto.***

*Debido a que en el marco del ejercicio del presupuesto federal destinado a la representación que realiza el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en el G 20, SE APLICAN recursos públicos y además el mensaje implícito del Presidente no puede vincularlo con las campañas electorales, es el caso que el foro descrito en los hechos de la presente denuncia, el Presidente modera un evento del G20 donde participa un candidato en competencia de su partido político, esto es sin duda parte de un mensaje electoral de apoyo a los candidatos de su partido y constituye una violación a la Ley Electoral que debe ser sancionada por el IFE.*

*El Presidente y el candidato mandan un mensaje que vincula al servidor público con la elección y el candidato realiza un acto de campaña en un evento vinculado al G 20 evento donde se realiza función pública de gobierno y que debe mantenerse imparcial para no influir en la equidad, es el caso que el Presidente de la República no debe realizar mensajes implícitos que provoquen inequidad en la contienda al otorgar un foro al candidato de su partido en un evento público y no realizar invitación a los demás candidatos en competencia.*

*Es claro que el Presidente participa en un acto de campaña del Candidato Mendoza Davis al Senado de la República, al invitar a un foro que el modera y que sólo puede tener acceso el candidato invitado si el presidente con su ejercicios de recursos públicos, le permite, el foro y la invitación para realizar un acto a todas luces de campaña, participa en horas de trabajo como Presidente y utilizando recursos públicos.*

*Atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenemos por presentados en tiempo FORMULANDO DENUNCIA e investigar profundamente los hechos señalados.*

*SEGUNDO.- Tomar medidas inmediatas para detener la afectación por parte del PRI Y DEL PAN a la ciudadanía y al proceso electoral y proteger al ciudadano de la voracidad del PRI y del PAN en ejercicio de su propaganda electoral.*

*TERCERO.- Iniciar procedimiento sancionador especial contra el PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CANDIDATO AL SENADO CARLOS MENDOZA, ASÍ COMO CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*

*(...)"*

## Acuerdo Núm. ACQD – 124 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012

Los quejosos aportaron como prueba para acreditar su dicho tres ejemplares de los periódicos denominados “Tribuna de los Cabos”, “El sudcaliforniano” y “El peninsular”, de fecha veintiséis de junio de dos mil doce.

II. Al respecto, el día veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Tomando en consideración lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece que las quejas y denuncias se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador, y una vez que el escrito de denuncia presentado ha sido analizado por este órgano, y se advierte que los CC. José Luis Mendoza López y Enrique Salas Peña denuncian a los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Carlos Mendoza Davis, Candidato a Senador de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, así como a dicho instituto político, por hechos que consisten en la supuesta utilización parcial de recursos públicos, afectando la equidad en la contienda electoral, lo cual podría constituir violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d); y 347, párrafo 1, incisos c), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los ya citados acuerdos CG193/2011 y CG247/2011; de esta forma, tomando en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, en el caso se considera que las hipótesis normativas aplicables, no se encuentran dentro de los contemplados en el artículo 367 del código comicial federal, numeral en el que se precisan los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, por lo cual los hechos que aquí se estudian deben ser conocidos atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del **procedimiento administrativo sancionador ordinario**; de esta manera, fórmese el expediente con la resolución de mérito, el cual quedó registrado con el número **SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012**. -----

**SEGUNDO.** Téngase como domicilio procesal designado por los promoventes, el que refieren en su escrito inicial de queja para los fines que se indican, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. José Luis Mendoza López y Enrique Salas Peña, por lo que con fundamento en el artículo 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran legitimados para interponer la presente queja. -----

**TERCERO.-** Se admite a trámite el presente asunto y **se reserva lo conducente a los emplazamientos correspondientes**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 362, apartados 8 y

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012

9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. -----

**CUARTO.-** En atención a la solicitud de medidas cautelares que ha formulado el quejoso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se estima proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias declarar improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por los quejosos, en virtud de que la solicitud versa sobre actos consumados y de imposible reparación. -----

**QUINTO.-** Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que dicha comisión se pronuncie respecto de las medidas cautelares solicitadas.

**SEXTO.-** Se solicita el apoyo del Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, para que en términos del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, realice las notificaciones pertinentes para la resolución del presente asunto.-----

**SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda. -----

(...)"

**III.** El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6080/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

**IV.** Con fecha veintisiete de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 1, incisos a), e) y g); 2; 106, párrafo 1; 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f); 4; 8; 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012

Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

**EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO**

**SEGUNDO.** Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con indicios respecto de la existencia de los hechos denunciados y que consiste en tres ejemplares de los periódicos denominados “Tribuna de los Cabos”, “El sudcaliforniano” y “El peninsular”, de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, del cual se desprende la asistencia del C. Carlos Mendoza Davis, candidato a Senador de la República, en la denominada VII Cumbre de Líderes del G20, en la cual tuvo participación el Presidente de la República, entre diversos Jefes de Estado, de Gobierno y de Organismos Internacionales.

Las notas periodísticas antes mencionadas, deben estimarse como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**TERCERO.** Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita que existen indicios sobre la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad los CC. José Luis Mendoza López, y Enrique Salas Peña, representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur.

## Acuerdo Núm. ACQD – 124 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012

Al respecto, en su escrito inicial, los quejosos denuncian expresamente a los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Carlos Mendoza Davis, candidato a Senador de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, así como a dicho instituto político, por las presuntas infracciones consistentes en la asistencia y participación del candidato a un evento, **llevado a cabo los días dieciocho y diecinueve de junio del presente año**, el cual fue moderado por el Presidente de la República, constituyendo así una utilización parcial de los recursos públicos, favoreciendo al candidato y al Partido Acción Nacional, afectando así la equidad en la contienda electoral en curso, lo cual podría constituir violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d); y 347, párrafo 1, incisos c), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los referidos acuerdos CG193/2011 y CG247/2011.

Asimismo, los CC. José Luis Mendoza López y Enrique Salas Peña representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, solicitaron a este Instituto lo siguiente:

“(...)

*Atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenemos por presentados en tiempo FORMULANDO DENUNCIA e investigar profundamente los hechos señalados.*

**SEGUNDO.- Tomar medidas inmediatas para detener la afectación por parte del PRI Y DEL PAN a la ciudadanía y al proceso electoral y proteger al ciudadano de la voracidad del PRI y del PAN en ejercicio de su propaganda electoral.**

*TERCERO.- Iniciar procedimiento sancionador especial contra el PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CANDIDATO AL SENADO CARLOS MENDOZA, ASÍ COMO CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

(...)”

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por los impetrantes, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

## Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

### *“Artículo 368*

*(...)*

*8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”*

## Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

### *Artículo 17*

*Medidas cautelares*

*(...)*

*3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.*

*(...)*

En esa tesitura, del análisis al escrito de queja presentado por los CC. José Luis Mendoza López y Enrique Salas Peña, representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, se desprende que los hechos denunciados consisten en la presunta asistencia y participación del C. Carlos Mendoza Davis, candidato al Senado de la República, en el evento referido con antelación, que fue **llevado a cabo lo días dieciocho y diecinueve de junio del presente año, sucesos que para este órgano colegiado, versan sobre hechos ya acontecidos o hechos consumados, toda vez que se llevaron a cabo hace siete días, y los mismos resultan de imposible reparación,** entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base **de hechos que ya no acontecen**, aunado al hecho de que el impetrante no aportó algún elemento de prueba o algún argumento del cual esta autoridad pudiera desprender una posible sistematicidad en la ejecución de este tipo de conductas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en la solicitud de medidas cautelares de los quejosos expresamente señalan lo siguiente:

*“Atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenemos por presentados en tiempo FORMULANDO DENUNCIA e investigar profundamente los hechos señalados.*

**SEGUNDO.- Tomar medidas inmediatas para detener la afectación por parte del PRI Y DEL PAN a la ciudadanía y al proceso electoral y proteger al ciudadano de la voracidad del PRI y del PAN en ejercicio de su propaganda electoral.**

*TERCERO.- Iniciar procedimiento sancionador especial contra el PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CANDIDATO AL SENADO CARLOS MENDOZA, ASÍ COMO CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”*

[énfasis añadido]

De lo anterior, puede advertirse que el quejoso formula una solicitud de medidas cautelares frías, pues la misma resulta vaga e imprecisa, ya que refiere que esta autoridad debe tomar las medidas pertinentes para detener una presunta afectación a la contienda electoral que atribuye al Partido Revolucionario Institucional, instituto político que no ha sido denunciado por los quejosos y del escrito inicial no se desprende una posible participación sobre los hechos denunciados, y del Partido Acción Nacional, protegiendo a los ciudadanos.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que el impetrante solicitó la adopción de medidas cautelares sobre **actos consumados y de imposible reparación, así como de hechos futuros de realización incierta**, y ante esta circunstancia, **atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012

**Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, en virtud de que resultan actos consumados, pues la temporalidad en que se dieron los actos denunciados ha cesado y no se advierte indicio alguno que presuma una posible sistematización, se estima como **no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.**

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente, y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.
- e.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012

actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Así, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por los CC. José Luis Mendoza López y Enrique Salas Peña representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por los CC. José Luis Mendoza López y Enrique Salas Peña representantes suplente y propietario, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**Acuerdo Núm. ACQD – 124 / 2012**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente SCG/QMC/JL/BCS/129/PEF/153/2012

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ**